

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 1988.-

VISTO el expediente S-508/87 caratulado "DR. MESTRE, Hernán s/solicita avocación (suspensión)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 5/8 el secretario del fuero penal económico Hernán Mestre solicita que este Tribunal revoque la suspensión provisoria que le impuso la cámara por decisión mayoritaria de sus miembros, a raíz de la resolución adoptada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n°31 en la causa "PISARENCO, Jorge, titular del Juzgado en lo Penal Económico n°4 su denuncia, procesado: MESTRE, Hernán" (ver fs. 500 del sumario remitido "ad effectum videndi"), por la que ese magistrado consideró reunidos a su respecto los extremos del art. 366 del C.P.M. P., en orden al delito previsto por el art. 262 del Cód. Penal.

El funcionario expresa que concluido el sumario administrativo corresponde la percepción de los sueldos por parte de los sumariados, sin perjuicio de que la sanción pueda ser agravada en el hipotético caso de recaer un pronunciamiento condenatorio penal. Manifiesta su disconformidad con el carácter "sine die" de la medida.

2º) Que en primer término corresponde / distinguir entre la "suspensión" aplicada como consecuencia de la tramitación del sumario administrativo y la "suspensión provisional", que no constituye una sanción sino que es una medida preventiva tendiente a evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones del que está sometido a proceso.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3º) Que este Tribunal, con ocasión de disponer la clausura de la investigación en el expediente S-1442/83, estableció que ello no impedía su reapertura en caso de así tornarlo conveniente el desarrollo de la causa penal (ver resolución 202/86); y en el caso de Fallos: 290:382 reiteró / que "es norma en el ámbito judicial no admitir el reintegro a sus funciones del agente bajo proceso".

4º) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales bajo cuya jurisdicción / se desempeñan los agentes o funcionarios, y la facultad excepcional consignada en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional corresponde en caso de extralimitación en la aplicación de medidas sancionatorias (Fallos: 253:299; 276:160 y 284:22).

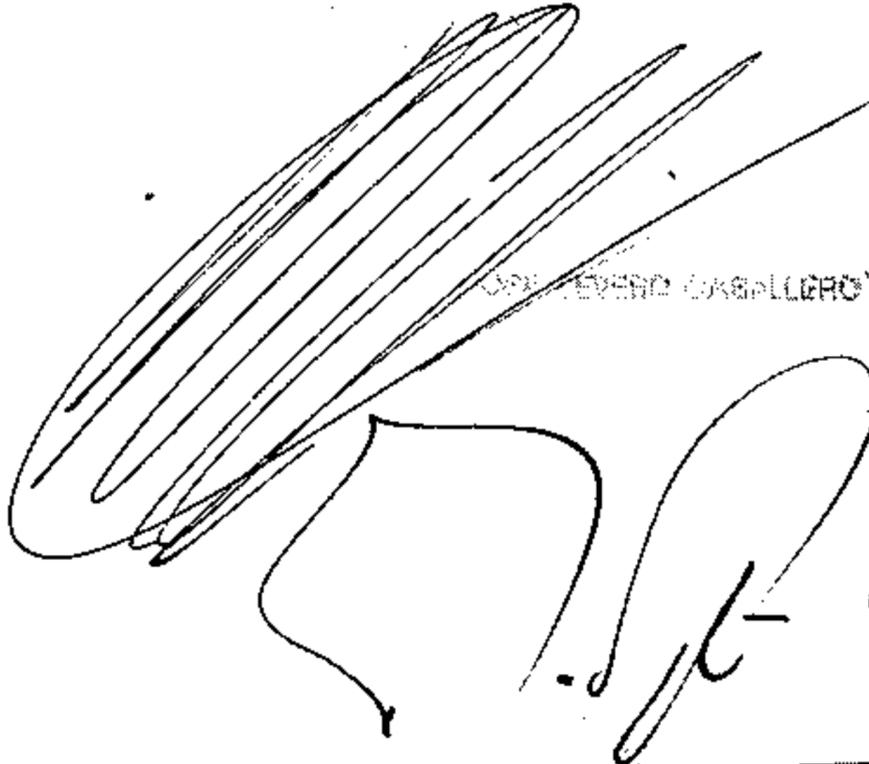
5º) Que en el caso no se ha impuesto correctivo alguno y la actual intervención excedería las facultades de este Tribunal, por no encontrarse reunidos los extremos consignados en el considerando precedente (Confr. doctr. res. 253/87).

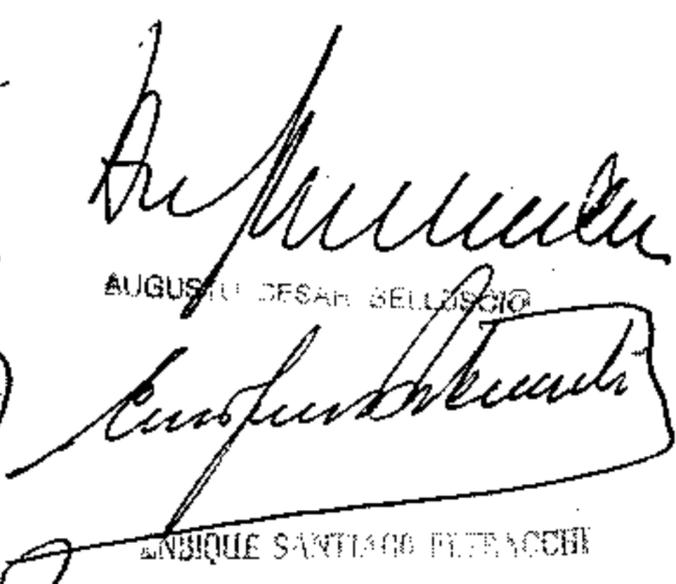
Por ello, .

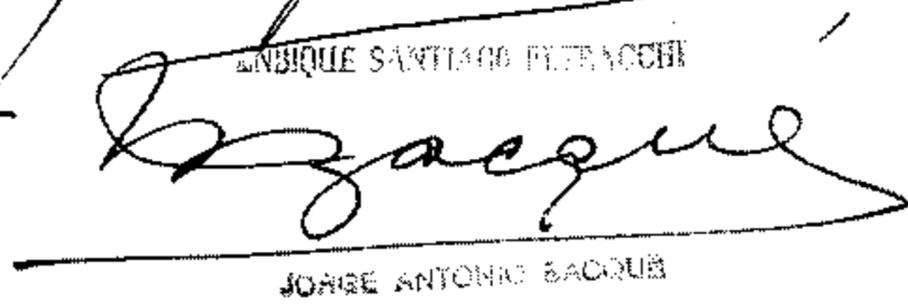
SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación formulado por el Dr. Hernán Mestre; por resultar prematura.

Regístrese, hágase saber y archívese.-


JOSE SEVERO CASALLERO


AUGUSTO DESAH BELLUSCIO


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI